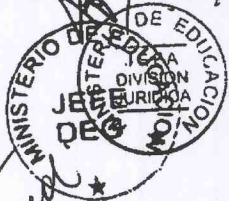
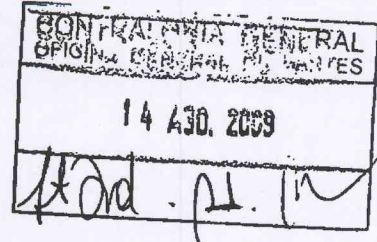
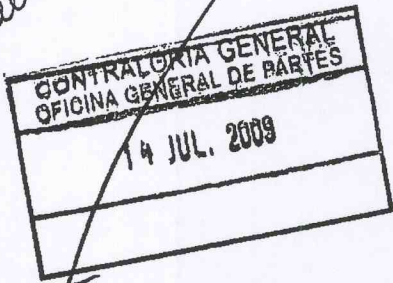


GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2001/1/S/RO/M/3/FI/MUR/BEV/BA/STA
RT



Clavero



DIVISIÓN JURÍDICA

ESTABLECE OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y CONTENIDOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS Y FIJA NORMAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN Y DEROGA DECRETO SUPREMO Nº 239, DE 2004, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SUS MODIFICACIONES EN LA FORMA QUE SEÑALA.

280

SANTIAGO,

DECRETO Nº 0257 *01.07.2009

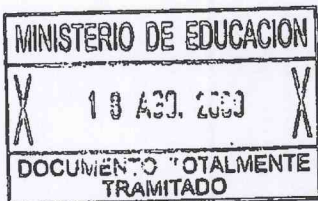
CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Educación aprobó los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la Educación de Adultos, a través del Decreto Supremo Nº 239, de 2004, del mismo Ministerio;

Que, con posterioridad a su entrada en vigencia ha sido objeto de modificaciones, tanto en el cuerpo mismo del decreto, como en el Anexo que contiene los citados Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios;

Que, con el propósito de facilitar el conocimiento y análisis de dichos Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación de Adultos por parte de la comunidad escolar de los establecimientos educacionales, se ha optado por aprobar un nuevo texto que contenga el marco curricular actualizado y vigente para todos los niveles que ella comprende;

Que, por Acuerdo Nº 027, de 2004, el Consejo Superior de Educación informó favorablemente la propuesta de los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica y Media de Adultos;



TOMADO RAZON

18 ABO. 2009

Contralor General
de la República



Que, el mismo Consejo ya se ha pronunciado favorablemente respecto de los cambios propuestos por el Ministerio de Educación, en los Acuerdos N° 072, de 2006 donde informó favorablemente la propuesta de modificación de los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica de Adultos, relativas a los subsectores de Lengua Castellana y Comunicación y de Educación Matemática para la Educación Básica de Adultos, y en el Acuerdo N° 019, de 2007 en el que informó favorablemente la propuesta de modificación de Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Media de Adultos para el sector Matemática, subsector Educación Matemática, presentada por el Ministerio de Educación; y



VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación; en los artículos 16, 17, 20 y 90 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; el Decreto Supremo N° 239, de 2004, del Ministerio de Educación y sus modificaciones; los Acuerdos N° 027 de 2004, N° 072 de 2006 y N° 019 de 2007, todos del Consejo Superior de Educación; y en los artículos 32 N° 6 y 35 del Decreto N° 100, de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile,



DECRETO:

ARTÍCULO 1°: Establécense los siguientes Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la Educación de Adultos, cuyo texto se contiene en el Anexo que se acompaña al presente decreto, que se entiende formar parte del mismo, y que se publicarán conjuntamente en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2°: Para los efectos de este decreto se entiende por:

a) Niveles de Educación de Adultos:

En la Educación Básica:

- Primer Nivel: 1° a 4° año de Educación Básica regular;
- Segundo Nivel: 5° y 6° año de Educación Básica regular; y
- Tercer Nivel: 7° y 8° año de Educación Básica regular.

En la Educación Media Humanístico-Científica:

- Primer Nivel: 1° y 2° año de Educación Media regular; y
- Segundo Nivel: 3° y 4° año de Educación Media regular.

En la Educación Media Técnico-Profesional:

- Primer Nivel: 1° y 2° año de Educación Media regular;
- Segundo Nivel: 3° año de Educación Media regular; y
- Tercer Nivel: 4° año de Educación Media regular.

b) Plan de Estudio: el documento de carácter normativo que señala, para cada nivel, los sectores, subsectores de aprendizaje o las asignaturas, con indicación de la carga horaria semanal.

c) Programa de Estudio: el documento de carácter normativo que expone los objetivos, la secuencia de contenidos de enseñanza y las actividades que deben aplicarse en conformidad al plan de estudio.

d) Formación General: tipo de formación que provee la base común de aprendizajes que contribuye al crecimiento, desarrollo e identidad personales; al ejercicio pleno de la ciudadanía; al desempeño activo, reflexivo y crítico del ser humano a lo largo de la vida; y al desarrollo de capacidades para adoptar decisiones fundadas sobre continuación de estudios y proyecciones de carácter vocacional-laboral.

e) Formación Diferenciada: tipo de formación que, sobre una previa base adquirida de capacidades y competencias de carácter general, apunta a satisfacer intereses, aptitudes y disposiciones vocacionales de los alumnos y las alumnas, armonizando sus decisiones con requerimientos de la cultura nacional y el desarrollo productivo y social del país.

f) Formación Instrumental: tipo de formación que provee de herramientas para manejarse adecuadamente en situaciones propias de la vida adulta y de metodologías para enfrentar exigencias y desafíos relevantes en contextos operacionales concretos.

ARTÍCULO 3º: El Ministerio de Educación presentará al Consejo Superior de Educación para su aprobación los planes y programas de estudio para la Educación Básica y Media de Adultos, los que se elaborarán conforme a los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios que se establecen en el presente decreto.

Estos planes y programas de estudio serán de aplicación obligatoria en los establecimientos educacionales que no hayan elaborado planes y programas de estudio propios.

ARTÍCULO 4º: Los nuevos planes y programas de estudio que se elaboren de acuerdo a estos Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios se aplicarán a contar del inicio del año escolar 2010.

Aquellos planes y programas de estudio que elaboren los establecimientos educacionales relativos a los niveles indicados en este decreto, y que sean aprobados por el Ministerio de Educación durante la vigencia de un determinado año escolar, sólo regirán a partir del año escolar siguiente.

ARTÍCULO 5º: Los establecimientos educacionales que elaboren propuestas de planes y programas de estudio deberán presentarlos para su aprobación en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, a más tardar el 15 de Septiembre del año anterior de su respectiva fecha de aplicación.

Los señalados planes y programas de estudio, al igual que los que elabore el Ministerio de Educación, cualquiera que sea su estructura, deberán consignar expresamente todos los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios correspondientes.

ARTÍCULO 6º: El Ministerio de Educación aprobará o rechazará los planes y programas de estudio de Educación Básica y Educación Media de Adultos que presenten los establecimientos educacionales de su jurisdicción, elaborados de acuerdo a los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios fijados en este decreto.



ARTÍCULO 7°: El Ministerio de Educación podrá autorizar la aplicación de planes y programas de estudio con una organización temporal y secuencial de Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios diferente de la establecida en el presente decreto, en casos debidamente calificados y fundados, tales como, que el establecimiento atienda una población de alta vulnerabilidad socioeconómica, o sometida a un régimen disciplinario especial y en casos de ruralidad extrema.



En todo caso, esta autorización deberá exigir el tratamiento adecuado de los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios dentro de la Educación de Adultos.

ARTÍCULO 8°: La Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente deberá certificar la fecha de entrega de las propuestas de planes y programas de estudio que hagan los establecimientos educacionales, las cuales, una vez aprobadas, deberán anotarse en un Registro de Planes y Programas de Estudio que deberá llevar el nivel central del Ministerio de Educación al efecto.

Los planes y programas de estudio sobre los cuales no haya habido pronunciamiento dentro de los 90 días contados desde la fecha de entrega se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación tendrá 90 días para formular las observaciones que le merecen los planes y programas de estudio presentados por los establecimientos educacionales cuando ellos no se ajusten a los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios establecidos en el artículo primero del presente decreto, las que deberán practicarse por escrito y notificarse mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

En todos los casos en que se produzca la situación que se establece en el inciso anterior, los sostenedores afectados podrán reclamar de esta decisión recurriendo en única instancia, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación de rechazo, ante el Consejo Superior de Educación, institución que deberá pronunciarse sobre el reclamo en igual plazo, contado desde la recepción del recurso.



En aquellos casos en que los planes y los programas de estudio presentados por un determinado establecimiento no hayan sido aprobados debido a objeciones u observaciones formuladas por el Ministerio de Educación en los casos señalados en los artículos 6° y 7° del presente decreto, o por el Consejo Superior de Educación, al conocer del recurso de reclamación, el establecimiento afectado podrá presentar una nueva proposición de planes y programas de estudio, la que deberá tramitarse de acuerdo al procedimiento anteriormente establecido en este artículo.



ARTÍCULO 9°: Aquellos establecimientos educacionales que no hayan obtenido la aprobación de sus planes y programas de estudio por parte del Ministerio de Educación, o por el Consejo Superior de Educación, en su caso, deberán aplicar obligatoriamente los planes y programas de estudio oficiales elaborados por el Ministerio de Educación.



ARTÍCULO 10°: Los establecimientos educacionales que apliquen los planes y programas de estudio oficiales elaborados por el Ministerio de Educación podrán solicitar, en cualquier momento, la aprobación de planes y programas de estudio propios.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Derógase el Decreto Supremo N° 239, de 2004, del Ministerio de Educación y sus modificaciones, a contar de la fecha de publicación conjunta del presente decreto y su Anexo.

SEGUNDA: Las propuestas de planes y programas de estudio propios presentadas por los establecimientos educacionales, y que se encontraren en trámite a momento de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación, _____ conforme a los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios contenidos en el Anexo del presente decreto.

Aquellos planes y programas de estudio propios que hubieren sido aprobados por _____ el Ministerio de Educación _____, de acuerdo al Decreto Supremo N° 239, de 2004, del Ministerio de Educación y sus modificaciones y que se vieren alterados por la vigencia del presente decreto, deberán ser actualizados por el solicitante en un plazo no superior a 90 días, a contar de la publicación del presente decreto.

El Ministerio de Educación tendrá un plazo de 45 días para formular las observaciones que le merecen estos planes y programas de estudio actualizados, cuando ellos no se ajusten a los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios establecidos en el artículo primero del presente decreto, las que deberán practicarse por escrito y notificarse mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

Para continuar la tramitación de la situación prevista en el inciso anterior, serán aplicables las normas de los artículos 8° y 9° del presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**MÓNICA JIMÉNEZ DE LA JARA
MINISTRA DE EDUCACIÓN**